

**Reconocimiento de un Laudo Arbitral Dictado bajo el Convenio  
Ciadi por la Corte Suprema de Australia en el Caso Kingdom Of  
Spain V Infrastructure Services Luxemburgo S.A.R.L & Anor  
[2023] Hca 11.<sup>(\*)</sup>**

*Por Hernán Martín Oriolo<sup>(\*\*)</sup> y Clara Breccia<sup>(\*\*\*)</sup>*

**I. Introducción**

En el caso bajo el análisis, el Estado español sostuvo por ante los tribunales australianos, en los que ciertos inversores buscaban el reconocimiento de un laudo dictado en su favor, que España no había renunciado, mediante la ratificación del Convenio CIADI (en adelante el Convenio) a su inmunidad soberana para ser juzgado por ningún tribunal distinto de los tribunales españoles a fin de permitir la ejecución de un laudo arbitral CIADI dictado en su contra.

Para ello, el Estado español se había basado en la Ley de Inmunidad Soberana de Australia que establece en su artículo 9 que, con excepción de los casos específicamente previstos en dicha ley, un estado soberano goza de inmunidad de jurisdicción respecto de los tribunales australianos. Una de las excepciones a ese principio está contemplado por el artículo 10 de dicha ley que establece que, un estado extranjero no goza de inmunidad en un proceso judicial tramitado por ante los tribunales australianos, cuando dicho estado se haya sometido a la jurisdicción de dichos tribunales australianos por medio de la suscripción de un acuerdo aceptando tal jurisdicción. Y la ley establece también que el término 'acuerdo' incluye la celebración de un tratado u otros convenios internacionales celebrados por escrito.

La Suprema Corte Australiana al rechazar la apelación planteada por el Estado español, confirmó que el acuerdo prestado por España al ratificar su adhesión a la Convención CIADI, particularmente a los artículos 53 a 55 de la Convención, implicó la obligación del estado Australiano de reconocer el carácter vinculante del laudo

---

<sup>(\*)</sup> KIEFEL CJ, GAGELER, GORDON, EDELMAN, STEWARD, GLEESON Y JAGOT JJ REINO DE ESPAÑA Y INFRASTRUCTURE SERVICES LUXEMBOURG S.á.r.l. & ANOR" - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE AUSTRALIA - ([ingresar versión castellano](#)) ([ingresar versión inglés](#))

<sup>(\*\*)</sup> Magíster en Derecho Internacional y Comparado (LLM), Southern Methodist University (Dallas, Texas, EE. UU.). Integrante del Directorio de Arbitraje, Latin American Corporate Counsel Association. Árbitro de la Competencia Internacional de Arbitraje, Universidad de Buenos Aires. Miembro CCI Argentina. Integrante del panel de árbitros aprobados por el Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje.

<sup>(\*\*\*)</sup> Abogada en Abeledo Gottheil Abogados. Tiene experiencia en litigios civiles y comerciales, y arbitrajes, así como también en el área de corporate. Clara se graduó como abogada en la Universidad de Buenos Aires (UBA) en el año 2021. Formó parte del equipo que representó a la UBA en la Competencia Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition en 2020.

dictado contra España y una renuncia a la inmunidad de jurisdicción por parte de España frente a los tribunales de Australia para reconocer y equiparar el laudo a una sentencia definitiva dictada por un tribunal australiano.

A tal efecto la Suprema Corte Australiana consideró que no existían argumentos suficientes para apartarse de la ley australiana de inmunidad de los Estados para excluir la posibilidad de que el renunciamento a la inmunidad de jurisdicción por parte de España quedara acreditada por implicancias inferidas por las expresas previsiones de un tratado en su contexto y en vistas a sus propósitos.<sup>1</sup>

La Suprema Corte de Australia dio su interpretación de los distintos términos contenidos en la versión inglés del Convenio (particularmente el término 'enforcement' que no figura en la versión en español). Mientras que en la versión del Convenio en idioma inglés se mencionan a las palabras 'recognition', 'enforcement' y 'execution', en la versión en español sólo se hace referencia a la obligación de "reconocer" y "ejecutar". La Corte australiana consideró que su jurisdicción estaba habilitada para (i) determinar que corresponde tratar a un laudo internacional como obligatorio lo que implica reconocer su carácter preclusivo (*to recognize*); y (ii) para dictar una sentencia que determine que ese laudo es equivalente a una sentencia de ese mismo tribunal estatal. Sin embargo, consideró que el presente caso no había sido caracterizado por la parte actora como un proceso de ejecución y que dicho proceso (*execution*) perseguía el ejercicio de los medios a través de los cuales se le da efecto de sentencia al laudo arbitral internacional, lo que comúnmente implica la adopción de medidas contra la propiedad del deudor.<sup>2</sup>

No obstante lo señalado respecto de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción por parte de España al ratificar el Convenio, la Suprema Corte australiana consideró que esa conclusión no afectaba la inmunidad de España frente a los tribunales australianos respecto de la ejecución del laudo dictado en su contra. Ello por cuanto dicha cuestión debía ser considerada bajo el derecho interno australiano de conformidad con el artículo 55 del Convenio que establece que: *"Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes"*

---

<sup>1</sup> "Against this background of international law, there is no basis to interpret s 10(2) of the Foreign States Immunities Act as requiring a novel approach to interpretation that would exclude the possibility of a waiver of immunity being evidenced by implications inferred from the express words of a treaty in their context and in light of their purpose."

<sup>2</sup> "That usage of the words "recognition", "enforcement", and "execution" in the context of Arts 53-55 of the ICSID Convention aligns with the precise definitions adopted in the recently approved version of the proposed Restatement of the Law: The US Law of International Commercial and Investor-State Arbitration, which described "terminological confusion" that may result when these "analytically distinct" concepts are not distinguished and "recognition" is used to mean "enforcement" or "enforcement" is used to mean "execution". Consistently with the usage in the context of Arts 53-55, the proposed Restatement defines "recognition" as the court's "determination ... that an international arbitral award is entitled to be treated as binding", involving the court's "acceptance of the award's binding character and its preclusive effects". It describes "enforcement" as "the legal process by which an international award is reduced to a judgment of a court that enjoys the same status as any judgment of that court". It defines "execution" as "the means by which a judgment enforcing an international arbitral award is given effect"76 and explains that "[t]he execution process commonly involves measures taken against the property of the judgment debtor by a law-enforcement official ... acting pursuant to a writ of execution"

*en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.”*

La Suprema Corte dispuso que la aceptación por parte de España de los artículos 53 a 55 del Convenio no implica una renuncia a su inmunidad soberana respecto de procesos judiciales relativos a la ejecución del laudo. Si bien tal afirmación parecería determinar que los tribunales australianos carecerían de jurisdicción para llevar adelante procesos de ejecución contra Estados condenados por laudos arbitrales dictados en el marco del Convenio del CIADI, la posibilidad de llevar adelante procesos de ejecución parece haber quedado abierta al agregar la Suprema Corte de Australia que, en el caso por ella decidido: (i) no se había ventilado ninguna cuestión relativa al alcance de dicha inmunidad, incluidas las excepciones a la misma, como por ejemplo cuando la ejecución se refiere a bienes comerciales del estado español (ver párrafos 8 y 9 del fallo comentado)<sup>3</sup> y (ii) al indicar que determinar si un proceso iniciado contra un Estado puede llevar a la ejecución es una cuestión a ser determinada enteramente bajo derecho interno del estado contratante en función de la inmunidad del Estado o de la inmunidad de ejecución de estado extranjero<sup>4</sup> (ver párrafo 44 última parte).

## **II. Los antecedentes del caso**

### **1. Los laudos arbitrales.**

A partir de los años noventa España comenzó a implementar una serie de medidas regulatorias con el objetivo de fomentar la inversión en la industria de energía solar y renovable del país. Estas medidas incluyeron la introducción de subvenciones para los productores de energías renovables.

Bajo estos incentivos, Eiser Infrastructure Ltd, Energía Solar Luxembourg S.à.r.l., Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Energía Termosolar BV invirtieron alrededor de 265,5 millones de euros en el mercado español de energías renovables. Sin embargo, a raíz de la crisis financiera mundial y un cambio de gobierno en el año 2012, España terminó eliminando el régimen de subvenciones, lo que causó un "perjuicio sustancial" al valor de las inversiones en el sector de energías renovables en España.

---

<sup>3</sup> Párrafo 8: *“For the reasons below, given that Spain was the subject of a binding ICSID arbitral award, the effect of Spain's agreement to Arts 53-55 amounted to a waiver of foreign State immunity from the jurisdiction of the courts of Australia to recognise and enforce, but not to execute, the award. The orders made by each of the primary judge and the Full Court are properly characterised as orders for recognition and enforcement. Spain's challenge to the orders of the Full Court should not be accepted. The orders of the Full Court should not be disturbed.”*

Párrafo 9: *“This conclusion leaves unaffected any foreign State immunity enjoyed by Spain in relation to execution. Spain's agreement to Arts 53-55 did not amount to a waiver of its immunity from court processes concerning execution. No issue arises in this proceeding concerning the scope of that immunity, including any exceptions to that immunity, such as where the execution relates to commercial property.”*

<sup>4</sup>*“Whether or not enforcement against a State party to an award can lead to execution is left entirely to be determined under the domestic law of the Contracting State concerning State immunity or foreign State immunity from execution.”*

Así, los inversores argumentaron que España había violado el Energy Charter Treaty (1994) ("ECT"), y se basaron en ese argumento para iniciar en el año 2013 dos procedimientos de arbitraje separados bajo el Convenio del CIADI: el primer arbitraje fue presentado por Eiser Infrastructure Ltd, y Energía Solar Luxembourg S.à.r.l., y el segundo por Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Energía Termosolar BV. Ambos arbitrajes concluyeron a favor de los inversores, otorgando a los primeros 128 millones de euros, y a los segundos 101 millones de euros en concepto de daños y perjuicios, más intereses.

## 2. El fallo del tribunal australiano de primera Instancia<sup>5</sup>

Los inversores iniciaron dos procesos de solicitudes de *recognition and enforcement* de los dos laudos del CIADI, en virtud del artículo 35(4) de la Ley de Arbitraje Internacional de 1974.

Es importante destacar que, en ambos casos los demandantes no pretendían, al menos en esta etapa, la ejecución de los laudos.<sup>6</sup> Según el tribunal *"la distinción entre 'recognition and enforcement', por un lado, y ejecución, por otro, es fundamental para estas razones."*

La cuestión principal en estos dos procesos iniciados frente a los tribunales de Australia era la interacción de la Ley de Inmunidades de los Estados Extranjeros de 1985 y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (al que el art. 32 de la Ley de Arbitraje Internacional de 1974 otorga fuerza de ley), y su aparente incoherencia entre las disposiciones de cada uno.

El artículo 9 de la Ley de Inmunidades establece que un Estado extranjero es inmune a la jurisdicción de los tribunales de Australia en un procedimiento, pero el artículo 54 del Convenio CIADI establece que cada Estado contratante, que incluye a Australia, reconocerá un laudo dictado de conformidad con el Convenio como vinculante y hará cumplir las obligaciones pecuniarias impuestas por dicho laudo dentro de sus territorios como si se tratara de una sentencia firme de un tribunal de ese Estado.

En ese sentido, la cuestión a resolver entonces era si un Estado extranjero es inmune al *recognition and enforcement* de un laudo arbitral dictado en virtud del Convenio del CIADI a pesar de que el Convenio prevé intrínsecamente que cuando se dicte un laudo arbitral contra un Estado extranjero, el mismo se "reconocerá" (*shall recognize* en su versión en inglés) por los tribunales australianos.

En síntesis, el Tribunal termina dictaminando que los inversores podían, en virtud del art. 35(4) de la Ley de Arbitraje Internacional de 1974, lograr la equiparación del laudo del CIADI dictado contra España a una sentencia definitiva de un tribunal australiano ("enforce").

---

<sup>5</sup> (Link para ver el fallo de primera instancia: <https://doylesarbitrationlawyers.com/eiser-infrastructure-ltd-v-kingdom-of-spain-2020-fca-157/>)

<sup>6</sup> Párrafo 6: *"Eiser Infrastructure Ltd v Kingdom of Spain [2020] FCA 157: "In short, in both cases the applicants seek, under s 35 of the Arbitration Act, the recognition and enforcement of arbitration awards in their favour by converting them into judgments of the Court. They do not, at least not at this stage, seek to execute on the judgments. The distinction between recognition and enforcement, on the one hand, and execution on the other, is central to these reasons."*

Para llegar a esta decisión, el Tribunal concluye que en el texto inglés del Convenio del CIADI, existe una clara distinción entre *recognition and enforcement* y ejecución. Sobre esta base, el art. 54(1) indica que un laudo que contenga "obligaciones pecuniarias" será reconocido como vinculante y será '*enforced*' por los tribunales designados en virtud del art. 54(2) como si se tratara de una sentencia del tribunal. Sostuvo además que el artículo 55 sólo preserva la inmunidad del Estado extranjero en relación con la ejecución post-sentencia, y no preserva dicha inmunidad en relación con el reconocimiento u otras formas pre-ejecución.

Explica el Tribunal que el hecho de que los textos en francés y español no sean tan claros en cuanto a la distinción, no lleva a la conclusión de que el texto inglés deba interpretarse de forma que se descarte la distinción. Al convertirse en Estado contratante del Convenio del CIADI, España aceptó la totalidad del Convenio, incluido el testimonio que establece que los tres textos tienen la misma autenticidad. No hay ninguna base sobre la que se pueda dar preferencia a la intención subjetiva afirmada por España de dar primacía al texto español cuando, objetivamente con referencia a sus términos, el Convenio del CIADI se hizo en tres textos auténticos. El tribunal de primera instancia concluye que España, al convertirse en Estado contratante de la Convención, se sometió expresamente a la jurisdicción de los tribunales de otros Estados contratantes con respecto al *recognition and enforcement*, pero no a la ejecución, de cualquier laudo resultante. Si esto es correcto, entonces satisface los requisitos de renuncia del artículo 10 de la Ley de Inmunidades y no hay base para concluir que, a pesar de dicha renuncia, España goza de inmunidad porque el arbitraje concreto en cuestión no cumple los requisitos de la excepción del artículo 17.

España apeló dicha decisión.

### **3. La sentencia del Tribunal Federal Pleno de Australia<sup>7</sup>**

El Tribunal Federal Pleno de Australia desestimó la apelación, concluyendo que España había renunciado a la inmunidad frente a un proceso de reconocimiento por el acuerdo de España con los artículos 53 a 55 de la Convención del CIADI. Sin embargo, destacó que la renuncia a la inmunidad frente a la jurisdicción extranjera solo aplicaba al "*reconocimiento*" (recognition) - y tal vez "*cumplimiento*" (enforcement) - del laudo, pero no así a la "*ejecución*" (execution) del mismo.

En ese contexto, el Tribunal proporcionó la siguiente explicación de los tres conceptos:

1. El '*recognition*' se refiere a la confirmación formal por parte de un tribunal municipal de que un laudo arbitral es auténtico y tiene consecuencias legales según la ley municipal.

---

<sup>7</sup> (Link para ver el fallo del Tribunal Federal Pleno de Australia: [https://jsumundi.com/fr/document/decision/en-infrastructure-services-luxembourg-s-a-r-l-and-energia-termosolar-b-v-formerly-antin-infrastructure-services-luxembourg-s-a-r-l-and-antin-energia-termosolar-b-v-kingdom-of-spain-judgment-of-the-federal-court-of-australia-2021-fcafc-3-monday-1st-february-2021#decision\\_17707](https://jsumundi.com/fr/document/decision/en-infrastructure-services-luxembourg-s-a-r-l-and-energia-termosolar-b-v-formerly-antin-infrastructure-services-luxembourg-s-a-r-l-and-antin-energia-termosolar-b-v-kingdom-of-spain-judgment-of-the-federal-court-of-australia-2021-fcafc-3-monday-1st-february-2021#decision_17707))

2. *El 'enforcement' va un paso más allá. Se refiere al proceso mediante el cual una parte exitosa busca la asistencia del tribunal municipal para garantizar el cumplimiento del laudo - reconocido - y obtener la reparación a la que tiene derecho.*
3. *La 'execution' se refiere al proceso formal mediante el cual se lleva a cabo el cumplimiento.*<sup>8</sup>

En su análisis de los artículos 54(1) y (2) del Convenio del CIADI, el Tribunal concluyó que el artículo contempla explícitamente dos solicitudes distintas ante el tribunal competente: el art. 54(2) permite a una parte beneficiaria de un laudo solicitar su reconocimiento; y también permite a dicha parte solicitar el *'enforcement'* del laudo. Por lo tanto, si la palabra *'enforcement'* en el artículo 54(2) fuera sinónimo de reconocimiento, esa distinción no tendría sentido.<sup>9</sup>

La cuestión era entonces si los artículos 54(1) y (2) constituían una sumisión a la jurisdicción de tribunales correspondientes a Estados contratantes distintos del Estado condenado.

Así pues, el Tribunal sostuvo que la inmunidad soberana no impedía a las partes solicitar el reconocimiento de un laudo del CIADI, pero no se pronunció sobre la defensa de la inmunidad soberana frente a los procedimientos de *'enforcement'*. La decisión del Tribunal estableció una clara distinción entre el reconocimiento y la ejecución de los laudos del CIADI, pero dejó abierta la cuestión de hasta qué punto un Estado extranjero puede ampararse en su inmunidad para evitar los procedimientos de *'enforcement'* y ejecución contra sus bienes.

Tras este fallo desfavorable para España que determinaba el sometimiento de España a los tribunales australianos, el Estado español apeló por ante la Suprema Corte Australiana, argumentando que las palabras explícitas del Artículo 54 de la Convención del CIADI no constituían una renuncia a su inmunidad estatal ante la jurisdicción de los tribunales australianos según la Ley de Inmunidades.

---

<sup>8</sup> Párrafo 26: *"Recognition, enforcement and execution are concepts which predate and exist outside of the ICSID Convention. Simplistically, recognition refers to the formal confirmation by a municipal court that an arbitral award is authentic and has legal consequences under municipal law. Enforcement goes a step further. It refers to the process by which a successful party seeks the municipal court's assistance in ensuring compliance with the award (as recognised) and obtaining the redress to which it is entitled. Execution refers to the formal process by which enforcement is carried out. Importantly, these concepts are not hermetically sealed from one another. See generally Kronke H, Nacimiento P, Otto D, Port NC (Eds), Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: A Global Commentary on the New York Convention (Kluwer Law International, 2010) pp 7-8."*

<sup>9</sup> Párrafo 27: *"However, those general concepts do not decide the issue before the Court which turns instead on the text of the ICSID Convention. What does it say? Art 54(1) requires Contracting States to recognise an award. Art 54(2) permits a party having the benefit of an award to apply to a competent court for its recognition. It also permits a party to apply for the enforcement of the award by application to a competent court. As such the article explicitly contemplates two distinct applications to the competent court (or other authority). If enforcement in Art 54(2) were synonymous with recognition this distinction would appear to be pointless. The article therefore recognises the distinction between the two applications and requires applications for both to be made to the 'competent court'. For completeness, I note that Spain did not submit, in response to the Respondents' contention that theirs was an application for recognition, that Art 54(2) did not contemplate such an application on its own."*

#### 4. La Apelación planteada por el Estado español por ante la Suprema Corte Australiana.

En la parte pertinente de su Apelación, el Estado español alega que tal renuncia a la inmunidad o sumisión a los tribunales australianos no puede encontrarse en el texto del ECT ni del Convenio del CIADI, ni tampoco en la aplicación interna del Convenio del CIADI por la Ley de Arbitraje Internacional de 1974. El Convenio del CIADI no contiene ninguna renuncia -expresa o implícita- a la inmunidad de un Estado contratante ante los tribunales de otros Estados. España plantea que no hay palabras en el artículo 54 del Convenio CIADI (ni en ninguna otra parte) por las que un Estado contratante renuncie a su inmunidad de Estado ante un tribunal extranjero. Explica que el artículo 54(1) impone a un Estado contratante la obligación positiva de reconocer y ejecutar los laudos dictados ante **sus propios tribunales**, pero no dice nada sobre la renuncia a la inmunidad ante otros tribunales. En ese sentido, según la interpretación “correcta” del artículo 54 del Convenio del CIADI, no existe renuncia, y si, por el contrario, pudiera decirse que existe una renuncia, en el mejor de los casos la misma está débilmente implícita, y por lo tanto resulta ineficaz.

Además, el Estado español marca la diferencia que existe en las versiones en inglés, francés, y español del Convenio, generada por un problema semántico. Así, distingue la trilogía de palabras utilizada en la versión en inglés (*recognition, enforcement, execution*), de los dos términos usados en las otras dos versiones: reconocimiento y ejecución. En las versiones en francés y español, la palabra ‘ejecución’ es utilizada en los 3 párrafos del art. 54.

En ese sentido, señaló España que no se le puede dar una aplicación clara y coherente a los términos *recognition, enforcement, execution*. La expresión “*como si se tratara de una sentencia firme*” deja margen para la aplicación de la inmunidad del Estado en el art. 54(1), por lo que no es posible que un tribunal australiano identifique una renuncia clara e inequívoca al derecho de hacer valer la inmunidad de jurisdicción de un Estado extranjero.

Concluye entonces España, en lo que a este le respecta, que su obligación en virtud del artículo 54 de *recognize and enforce* un laudo sólo surgiría tras una solicitud de reconocimiento y enforcement efectuada exclusivamente por ante los tribunales españoles. En otras palabras, España estaría obligada, siempre y cuando la parte vencedora del laudo se dirigiera a dar efecto a dicho laudo en España manteniendo su inmunidad de jurisdicción respecto de los tribunales de cualquier otro estado contratante.

#### 5. Los aspectos más salientes del Fallo de la Suprema Corte Australiana

En las partes más pertinentes del fallo, la Suprema Corte de Australia estableció que, dado que España fue objeto de un laudo arbitral vinculante del CIADI, el efecto del acuerdo de España con los arts. 53-55 equivalía a una renuncia de la inmunidad del Estado extranjero respecto de la jurisdicción de los tribunales de Australia “*to recognize and enforce, but not to execute, the award*” (ver párrafo 8 del fallo). Las resoluciones dictadas por el juez de primera instancia y por el Tribunal Pleno se califican correctamente como órdenes de *recognition and enforcement*.

En ese sentido, la Corte indica que esa conclusión - la mencionada *supra* - no afecta a la inmunidad del Estado extranjero de que goza España en relación con la *ejecución*. El acuerdo de España con los artículos 53-55 no supuso una renuncia a su inmunidad frente a los procesos judiciales de ejecución (ver párrafo 9 del fallo). En el párrafo 44 del fallo, la Corte establece que la distinción entre "*recognition*" y "*enforcement*", por una parte, y "ejecución", por otra, se establece en los artículos 53-54 y siguientes. Así, se desprende de la disposición del art. 54(3), según la cual la ejecución se regirá por el derecho interno del Estado contratante; y del art. 55 se desprende que ninguna de las obligaciones internacionales impuestas por el art. 54 se extienden hasta el punto de derogar el derecho interno del Estado contratante en materia de inmunidad de Estado extranjero. En particular, el art. 55 precisa que la obligación de "*enforce*" las obligaciones pecuniarias impuestas por un laudo como si éste fuera una sentencia firme de un tribunal del Estado contratante no llega a ser una obligación de garantizar su ejecución. La cuestión de si el "*enforcement*" frente a un Estado parte en un laudo puede o no dar lugar a la ejecución se deja enteramente a la decisión de los tribunales del Estado para lo cual deberá considerarse el derecho interno australiano relativo a la inmunidad del Estado o a la inmunidad de ejecución de un Estado extranjero.

### **III. Conclusión**

Corresponde destacar la postura favorable al arbitraje de la Suprema Corte Australiana y su predisposición para reconocer y equiparar, a una sentencia local australiana firme, un laudo dictado bajo el Convenio CIADI. Sin embargo, algunos pronunciamientos de nuestros tribunales han considerado innecesario tal procedimiento bajo las normas del Convenio, debiendo procederse directamente con el procedimiento de ejecución de sentencias. Ello, con fundamento en los siguientes artículos:

*Artículo 53 (1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.*

*Artículo 54 (1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.*

*(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.*

*(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda. Artículo 55 Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.*

En los fallos locales mencionados, nuestros tribunales han interpretado que el proceso de exequatur no resulta necesario y que puede procederse directamente a la ejecución. En tal sentido se ha señalado que:

*“entre los caracteres más salientes del sistema destaca que los laudos arbitrales quedan excluidos del procedimiento del exequatur. En el sublite las partes concuerdan con esta parcela...”*

*“...El exequatur es el procedimiento por el cual se declara que una sentencia o laudo extranjero tiene la misma eficacia que tiene las sentencias dictadas por los jueces nacionales, es decir, confiere una declaración de certeza de ejecutoriedad (cfr. Fassi- Maurino, Código procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado, Tomo III, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, p.879).*

*En el marco del CIADI, en cambio, se estableció un sistema de reconocimiento automático con la simple presentación de copia del laudo certificada por el Secretario General, conforme los términos del art. 54, inciso 2 del Convenio. En consecuencia, los laudos arbitrales tendrán el carácter de sentencia firme dictada por un tribunal del Estado contratante (art. 54, inciso 1) debiendo los tribunales locales simplemente verificar su autenticidad.*

*Es por ello que, en principio, un laudo dictado conforme el procedimiento CIADI, no requiere del trámite de exequatur para ser ejecutado. Y al haberse adherido la República Argentina a dicho Convenio, hizo renuncia al procedimiento de exequatur para el reconocimiento y ejecución de los laudos que emitiera un tribunal arbitral constituido bajo las reglas CIADI (cfr. CNCom., sala A, causa nro. 8030/17, “Compañía de Concesiones de Infraestructura S.A. S/Pedido de quiebra (por República de Perú)” del 18-2-2015.*

*En suma, y como se adelantó, ambas partes son coincidentes en que, en este caso, el laudo arbitral cuya ejecución se pretende no requiere de dicho procedimiento y, por ende, resulta equiparable a una sentencia definitiva dictada por un tribunal argentino. Y a tal efecto, el requisito establecido por el artículo 54 inciso 2 se encuentra cumplido; pues la parte actora presentó copia del laudo arbitral certificada por la entonces Secretaria Integral Interina del CIADI...”<sup>10</sup>*

*Asimismo, se ha resuelto que: “Así, de las normas continentales en el Convenio citado, surge que, en principio, un laudo dictado conforme el procedimiento CIADI, no requiere del trámite del exequátur para ser ejecutado. Por ende, al haberse adherido la República Argentina a dicho convenio, hizo renuncia al procedimiento de exequátur para el reconocimiento y ejecución de los laudos que emitiera un tribunal de arbitraje constituido bajo las reglas de CIADI.”<sup>11</sup>*

---

<sup>10</sup> Causa nro. 20642/20121 “Consortio de Aguas Bilbao BIZKAIA UR PARTZUERGOA YOTR c/EN-M HACIENDA S/PROCESO DE EJECUCIÓN” Juzgado Contencioso Administrativo Federal 3.

<sup>11</sup> CNCom., sala A, 18/08/15, CCI - Compañía de Concesiones de Infraestructura S.A. le pide la quiebra República de Perú.

En igual sentido la doctrina se ha expresado que:

*"La eficacia del laudo arbitral está plasmada en el propio Convenio de Washington, indicando que el laudo tiene fuerza ejecutiva en el territorio de todos los Estados que sean parte de dicho Convenio. Así, los laudos arbitrales quedan fuera del procedimiento de exequatur previsto en la legislación interna de los Estados, limitándose los requisitos de ejecución a un trámite de verificación de autenticidad del laudo y seguir el procedimiento de ejecución de la sentencia ante los órganos administrativos respectivos fijados por el Estado. Además, no sólo se pueden ejecutar en el Estado receptor de la inversión sino en el resto de Estados firmantes del Convenio de Washington, por lo que el instrumento internacional prevé la posibilidad de elección de foro para la ejecución del laudo. El sistema del Convenio de Washington, al eliminar el exequatur ha venido a dejar de lado, en este aspecto, los requisitos previstos tanto en el artículo 519 bis del CPCCN, que establece una serie de requisitos para la ejecución de laudos extranjeros merced a una expresa remisión al artículo 517 del CPCCN, como así también las normas procesales de las provincias sobre este instituto."*<sup>12</sup>

Así también lo entendió la Corte del Distrito Sur de Nueva York, en el caso *"Letco v. Liberia"*, que juzgó a Liberia como uno de los Estados Parte del Convenio, y por eso indicó que había renunciado a la inmunidad soberana respecto del reconocimiento. La Corte sostuvo que los Estados en donde se solicitaba un procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo CIADI, **debían otorgar el reconocimiento automático**. En ese sentido, terminó concluyendo que Liberia reconocía la competencia de los Estados Unidos para intervenir en la ejecución de las obligaciones pecuniarias derivadas del laudo.<sup>13</sup>

Es posible especular con que, ni la Suprema Corte Australiana, ni los tribunales inferiores, podrían haber avanzado con la ejecución del laudo por cuanto ello no les fue solicitado por la parte actora, quizá en el entendimiento de la parte actora de que *enforcement* y *execution* eran sinónimos. Ello, teniendo en consideración que la parte actora sólo solicitó el *recognition* y el *enforcement* (más no la *execution*) del laudo. Tal como ha quedado clarificado por la Corte, el *enforcement* no resulta sinónimo de la ejecución y quizá, por ese motivo, de haberse promovido directamente la ejecución ésta habría prosperado sin más. Es decir, es posible que hubiera prosperado sin un previo pronunciamiento de reconocimiento y equiparación a las sentencias locales (pero fue sólo esto último lo que la parte actora solicitó).

Consecuentemente más allá de que según la jurisprudencia antes citada resultaría innecesario tal procedimiento, es en función de lo solicitado por la parte actora (*recognition and enforcement* y no *execution*), que la Suprema Corte de Australia habría confirmado que los laudos dictados en el marco del Convenio del CIADI pueden ser reconocidos en Australia como si fueran sentencias locales dándoles el carácter de tales, pero sin ordenar la ejecución de dichos laudos.

---

<sup>12</sup> SOMMER, Christian G., *"El reconocimiento y la ejecución en los laudos arbitrales del CIADI: ¿Ejecución Directa o Aplicación del Exequatur?"*, (2011), en Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público, Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>13</sup> GRACIARENA, María Carolina. *"La inmunidad de ejecución del Estad frente a los laudos del CIADI"*, Lexis Nexis, 1ed, Buenos Aires, (2006), págs. 160 y 161.

En el presente caso, en tanto la actora no solicitó la ejecución del laudo, la misma deberá ser efectuada en un proceso posterior en el que se aplicará el derecho australiano y en el que se debatirá si los bienes españoles ubicados en Australia son inmunes a la ejecución.

No resulta claro entonces si la justicia australiana requiere un proceso de reconocimiento abreviado autónomo anterior a la ejecución o si el reconocimiento decidido fue producto de la limitación de la petición de la parte actora quien no solicitó la ejecución del laudo. En este sentido cabe señalar que alguna doctrina internacional destaca que: *“Bajo la Convención, el reconocimiento y la equiparación del laudo arbitral a una sentencia (enforcement) en el caso de laudos arbitrales del CIADI por una parte y su ejecución por la otra, son procesos diferentes. Típicamente la parte que prevaleció y busca percibir las sumas fijadas en el laudo solicitará a una corte nacional el reconocimiento y el enforcement del laudo y luego, en un procedimiento separado, perseguirá el dictado de una orden de ejecución contra los activos de la parte perdedora en esa jurisdicción. Estos dos pasos – reconocimiento y enforcement, y ejecución- están sujetos a leyes diferentes. Mientras la Convención CIADI específicamente aísla al fallo de la revisión internacional bajo las leyes nacionales en la etapa del reconocimiento y el enforcement, no ofrece esas garantías al momento en que el laudo debe ser ejecutado respecto de activos específicos. La Convención, si bien brinda apoyo a la inversión y a los inversores extranjeros, no obliga a un Estado Contratante a ejecutar un laudo CIADI en circunstancias en las que una sentencia final equivalente de sus propios tribunales no podría ser ejecutada. En esas circunstancias, la ley nacional sobre inmunidad soberana prevalece. En otras palabras, los tribunales nacionales de los Estados Contratantes deben reconocer y equiparar los laudos a sentencias nacionales inmediatamente de acuerdo con la Convención pero pueden ejecutarlos de acuerdo con su propia ley nacional”*<sup>14</sup>

Podría pensarse que el comentario citado pareciera ir en línea con la decisión de la Corte Australiana en el sentido de desdoblar los pronunciamientos de reconocimiento y equiparación con sentencias locales por una parte con los procesos de ejecución por la otra. Sin embargo, también podría ocurrir que la ejecución no se haya ordenado en función de que la misma no fue peticionada por la parte actora.

Cabe señalar que, en virtud de que la Suprema Corte no señaló directamente la procedencia de la ejecución e indicó que la ratificación del Convenio por parte de España no supuso una renuncia a su inmunidad frente los procesos judiciales de ejecución por ante tribunales extranjeros,<sup>15</sup> alguna doctrina pone en duda la

---

<sup>14</sup> Lucy Reed, Jan Paulsson and Nigel Blackaby (2004), pp. ix – xii, Kluwer Law.

<sup>15</sup> Párrafo 9: *“This conclusion leaves unaffected any foreign State immunity enjoyed by Spain in relation to execution. Spain’s agreement to Arts 53-55 did not amount to a waiver of its immunity from court processes concerning execution. No issue arises in this proceeding concerning the scope of that immunity, including any exceptions to that immunity, such as where the execution relates to commercial.”*

viabilidad práctica de tal proceso de ejecución posterior por ante la justicia australiana.<sup>16</sup>

**Buenos Aires, diciembre de 2023**

Citar: elDial DC3361

copyright © 1997 - 2023 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

---

<sup>16</sup> “The decision leaves some of the critical questions unanswered. The Full Court was clear that foreign sovereign immunity is not a barrier to having an award recognised as a judgment. However, it is not clear whether this decision will have any practical effect on the ability for the successful claimants in the arbitration to then execute that judgment against Spain's assets in Australia. Assuming the claimants take further action, we will likely see further litigation after the award has been recognised at the time of execution. This may be in the form of Spain bringing a new action to enjoin interference with its assets on Australian soil. The decision also highlights the complex nature of what is often otherwise considered a relatively straightforward process when dealing with ordinary commercial parties. Where no sovereign party is involved, recognition and enforcement of foreign arbitral awards is generally straightforward. Higher barriers are likely to be faced when seeking to enforce against a resistant sovereign.” (Jonathan Light, Caroline Swartz-Zern, “International Arbitration: Spain's claim for sovereign immunity rejected?”, disponible en: <https://www.allens.com.au/insights-news/insights/2021/02/fca-examines-sovereign-immunity-in-spain-v-infrastructure-services-luxembourg/>)